

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente N° 2003-0010-TRA-PI-131-05**

**Solicitud de Inscripción de Marca “PH4RMACIA” (diseño)**

**Pharmacia & Upjohn AB, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (No de Origen 9035-01)**

### ***VOTO N° 202-2005***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, diez horas veinte minutos del veintiséis de agosto de dos mil cinco.***

Visto el Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado **Fernán Vargas Rohrmoser**, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad uno-doscientos veintisiete - novecientos noventa y cinco, vecino de San José, quien dice ser apoderado especial de PHARMACIA & UPJOHN AB, sociedad organizada y existente conforme las leyes de Suecia, domiciliada en S-112 87, Estocolmo, Suecia, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas cincuenta y cinco minutos quince segundos del veintinueve de octubre de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de servicio denominada **PH4RMACIA (diseño)**, en clase 42 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir servicios de cuidados médicos, investigación científica e industria y servicios de desarrollo para sustancias y preparaciones farmacéuticas; servicios veterinarios y para el cuidado de la salud animal; suministro de información acerca de la medicina por medio de una red global de cómputo. Y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Sobre la falta de legitimación y de la apelación planteada:** I.- Que examinado el expediente administrativo venido en alzada a efectos de determinar su admisibilidad, este Tribunal constata que el licenciado Fernán Vargas Rohrmoser, de calidades dichas, interpuso el recurso de apelación ( folio 52) contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las 12:55:15 horas del 29 de octubre de 2004, en la condición de apoderado especial de Pharmacia & Upjohn AB, lo cual resulta

incongruente toda vez que este Tribunal tiene que, de la documentación que corre a folios nueve y cuarenta y siete, que quien ejerce la rogación del proceso de inscripción de la marca Ph4rmacia (Diseño) en clase 42 de la Nomenclatura Internacional, lo es la empresa Pharmacia AB. **II.-** Así las cosas, el Licenciado Vargas Rohrmoser para acreditar su legitimación *ad processum*, señala un **poder especial** otorgado por la empresa PHARMACIA AB, constituida y existente conforme a las leyes de Suecia y domiciliada en S-171 97 Estocolmo Suecia (f.46-47), poder tenido por válido y eficaz por el a quo para el dictado de la resolución final. No obstante, considera este Tribunal que dicho poder contraviene la normativa atinente a la materia de mandatos con efectos registrales, regulada en el artículo 1256 del Código Civil. Cabe recordar la reiterada jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que el poder especial para accionar en vía administrativa y particularmente tendente a producir efectos registrales, deberá ser conforme lo dispuesto por el ordinal 1256 del Código Civil, por lo que no es de recibo un “poder especial” como el señalado para los efectos dichos. **III.-** La legitimación es un requisito para la validez y eficacia del proceso, al encontrarse ausente ese presupuesto, el a-quo debe conforme lo dispuesto en el numeral 299 del Código Procesal Civil, corregir mediante prevención la falta de capacidad o defectuosa representación. Con relación a este punto el autor nacional Gerardo Parajeles Vindas ha dicho: *“De no acreditarse la capacidad procesal o de hacerse en forma defectuosa el juez debe corregir el defecto por tratarse de un presupuesto del cual depende la validez del proceso”*. Asimismo señala: *“...por tratarse de un presupuesto formal, el juez de oficio o a petición de parte puede ordenar la corrección de la capacidad en cualquier estado del proceso antes de la sentencia definitiva”*. (PARAJELEZ VINDAS, Gerardo, *Curso de Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Volumen I, San José, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2002, PP. 61-62*).- Si bien el Registro, de conformidad con el artículo 292 del Código Procesal párrafo final que señala *“Si el documento justificativo de la capacidad procesal fuere defectuoso, el juez, de oficio, lo devolverá al interesado para que subsane la falta, de previo al emplazamiento.”* y, en aras de enderezar el procedimiento, mediante resolución de las 9:26 horas del 23 de febrero de 2005 (f.60), le previno al Licenciado Vargas Rohrmoser aportar poder cumpliendo con las formalidades establecidas por ley, tal prevención no se cumple en la forma estipulada por la ley. Analizado el testimonio de la escritura número doscientos cuarenta y uno (f.62) otorgada ante la notaría del Licenciado Mario Quirós Salazar, a las

quince horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de marzo del dos mil cinco, por medio de la cual el licenciado Fernán Vargas Rohrmoser, de calidades indicadas, en condición de apoderado especial de Pharmacia AB, sustituye su poder reservándose sus facultades, a favor de la licenciada Marianella Arias Chacón, mayor, casada una vez, abogada y notaria, vecina de San José, cédula de identidad 1-679-960, a efecto de que entre otros obtenga el registro de la marca Ph4rmacia (diseño), en clase 42 de la Nomenclatura Internacional, se determina por parte de este Tribunal que, los actos encomendados a la Licenciada Arias Chacón, entre otros se refieren a la inscripción de la marca solicitada, además que el poder fue otorgado en escritura pública, cumpliéndose así con lo estipulado en el numeral 1256 del Código Civil. Sin embargo, eso no es suficiente para que este Tribunal tenga por valedera tal sustitución, por cuanto se omitió indicar las formalidades impuestas por el artículo 84 del Código Notarial, a saber: dar fe de la vigencia de la personería de la sociedad que se representa, con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que lo autoriza, la fecha y dejar agregado en su archivo de referencia el poder original y no la copia como se señala. Lo anterior, por cuanto los notarios para ejercer la fe notarial que ostentan, deben someterse a lo que estipula el numeral 31 de ese mismo cuerpo normativo, que le concede al Notario fe pública, cuando deja constancia de un hecho o suceso, situación, acto o contrato jurídico, esto con la finalidad de garantizar la seguridad de los derechos y obligaciones referidos a esas circunstancias; asimismo, cumplir con lo establecido en el artículo 40 del mencionado Código Notarial, que los obliga a verificar la capacidad de los personeros, así como, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato exigido por la ley para la validez y eficacia de la actuación. Si bien es cierto que en acatamiento de la prevención (folio 60) efectuada por el Registro de la Propiedad Industrial al Licenciado Fernán Vargas Rohrmoser, éste optó por sustituir su "poder especial" para cumplir con el requisito de presentar un *poder especial*, que especificara o delimitara las facultades que comprendería, por ser inválido el poder "originario", tal como ya se analizó, en resguardo del principio **Accessorium sequitur principale** (lo accesorio sigue a lo principal), cabe concluir que igual invalidez "derivada" tiene el poder que se le confirió luego a la Licda. Marianella Arias Chacón, (ver en igual sentido entre otros, los Votos N° 172-2003 y N° 22-2005, dictados por este Tribunal a las 12:00 horas del 17 de diciembre de 2003, y a las 10:20 horas del 27 de enero de 2005, respectivamente). Consecuentemente, tanto el Licenciado Fernán Vargas Rohrmoser como la

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

licenciada Marianella Arias Chacón, carecen de la **legitimatio ad processum**, para actuar válida y eficazmente a nombre de la sociedad Pharmacia AB.

**SEGUNDO: Sobre lo que debe ser resuelto:** Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se ve compelido a declarar, con fundamento en lo expuesto, la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada a las doce horas cincuenta y cinco minutos quince segundos del veintinueve de octubre de dos mil cuatro.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones, jurisprudencia, doctrina y citas normativas que anteceden, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas cincuenta y cinco minutos quince segundos del veintinueve de octubre de dos mil cuatro. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

***Licda. Yamileth Murillo Rodríguez***

***Licda. Xinia Montano Álvarez***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. William Montero Estrada***